



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-67/2020

ACTOR: RENÉ ASSEF SILAHUA
ABIRRACHED

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA, Y JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte

Acuerdo que remite la demanda presentada por René Assef Silahua Abirrached a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México. Se remite porque la materia de la impugnación está relacionada exclusivamente con la fiscalización del periodo de las actividades realizadas por el actor para la obtención de apoyo ciudadano para su candidatura independiente a la presidencia municipal de Huichapan, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. LA DEMANDA DEBE REMITIRSE A LA SALA REGIONAL TOLUCA	3
4. ACUERDA.....	8

GLOSARIO

Actor:	René Assef Silahua Abirrached
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución Impugnada:	Resolución INE/CG244/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. En la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte¹, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG244/2020.

¹ Todas las fechas en esta sentencia se refieren al año dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.



1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el siete de septiembre siguiente, el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral un recurso de apelación.

1.3. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-67/2020 y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se acordó la radicación del expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución del presente asunto le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se debe determinar quién es la autoridad jurisdiccional competente para analizar y resolver la demanda presentada por el actor, a partir de la identificación del acto impugnado, de los agravios expuestos y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones².

3. LA DEMANDA DEBE REMITIRSE A LA SALA REGIONAL TOLUCA

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Toluca es competente** para conocer del medio de impugnación, ya que la materia de este se relaciona con la **fiscalización de los informes** de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de un aspirante al cargo de **Presidente Municipal del Municipio de Huichapan**, correspondiente al **proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo**.

3.2. Distribución de competencias en materia de fiscalización

² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-67/2020
ACUERDO DE SALA

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación³.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no solo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que le permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina en función del **tipo de acto reclamado, órgano responsable, elección de que se trate y ámbito territorial**.

En cuanto al **órgano responsable**, si bien la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral⁴, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no solo se determina a partir del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, pues es necesario atender al **tipo de elección** con la que estén relacionadas las controversias⁵.

³ Véase el artículo 99 de la Constitución.

⁴ Conforme el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Por su parte, el inciso b); del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁵ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.



Al respecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México⁶.

Las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa⁷; **elecciones de autoridades municipales**⁸, diputados locales, así como las diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Una lectura distinta dejaría de atender otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe apegarse.

El ignorar estos principios, además, conduciría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal solo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del **tipo de elección** con la que se relaciona la impugnación.

⁶ Artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-120/2019.

⁸ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-3/2019.

SUP-RAP-67/2020
ACUERDO DE SALA

Esta Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que, en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al **ámbito territorial**⁹.

En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la sala del Tribunal competente para resolverlo.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa. Considerar el tipo de elección y el ámbito territorial, se lleva a cabo para determinar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁰ el asunto en cuestión.

3.3. Caso concreto

Del análisis de la demanda se advierte que el actor impugna la resolución INE/CG244/2020 aprobada por el Consejo General del INE, mediante la cual la autoridad responsable determinó que el actor omitió presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

Como consecuencia de la omisión del informe e ingresos y gastos, la autoridad responsable estableció que el actor incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, le impuso una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado y, en su

⁹ Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP757/2017, SUP-RAP758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP765/2017.



caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el proceso electoral local ordinario 2019-2019 en el estado de Hidalgo.

En principio, sin que esto prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a señalar que la resolución impugnada carece de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, de entre otras cuestiones.

En esa tesitura, constituye materia de la impugnación la resolución emitida por el Consejo General del INE, a través de la cual se concluyó que el actor omitió presentar su informe de ingresos y gastos y, como consecuencia de ello, se ordenó la negativa o cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

3.4. Conclusión

En atención a los criterios señalados en los párrafos precedentes y a las razones expuestas, esta Sala Superior considera que el órgano competente para conocer y resolver este recurso de apelación es la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Hidalgo.

Esto porque se trata de un medio de impugnación relacionado con la fiscalización del periodo de las actividades realizadas por el actor para la obtención de apoyo ciudadano para su candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Huichapan, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, el cual no se encuentra relacionado con la elección de algún cargo de competencia de esta Sala Superior.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedencia de la vía, la cual deberá ser resuelta por la Sala Regional Toluca en el ámbito de su competencia.

SUP-RAP-67/2020
ACUERDO DE SALA

En consecuencia, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional Toluca el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, para el efecto de que Sala Regional Toluca resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por René Assef Silahua Abirrached.

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-67/2020
ACUERDO DE SALA

**SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL.**